

RECURRENTE: ██████████

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-51/2021

EXPEDIENTE: UT-J/0644/2021

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/3491/2021**, mediante el cual el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico **UT-J/0644/2021**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000146421** y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/938/2021**, a través del cual se remite el recurso de revisión interpuesto por ██████████.

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión y **se pone el expediente a disposición de las partes** para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga, **ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**.

Antecedentes

I. El nueve de agosto de dos mil veintiuno se recibió una solicitud de información en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad General de Transparencia, en adelante), misma que fue presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el folio **0330000146421**. En dicho requerimiento se solicitó la entrega de un documento que contuviera diversa información relacionada con los amparos directos e indirectos cuya revisión haya sido puesta a conocimiento de este Alto Tribunal del uno de enero de mil novecientos noventa y cinco al uno de julio de dos mil veintiuno.¹

¹ La solicitud es del tenor siguiente: “Documento que contenga todos los amparos (directos e indirectos) en revisión que hayan sido puestos a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante el periodo que va del 1 de enero de 1995 hasta el 1 de julio de 2021 en virtud de la solicitud de reasunción de competencia o del ejercicio de facultad de atracción. Favor de desagregar la información por tipo de solicitud (de reasunción de competencia o de ejercicio de facultad de atracción), fecha de presentación de la solicitud, fecha de resolución de la solicitud, fecha de ingreso del asunto (una vez reasumido o atraído), número de expediente, fecha de resolución, nombre del ministro ponente, fecha de engrose, nombre del ministro que realizó el engrose. En caso de que el

II. Por proveído de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar y registrar el expediente **UT-J/0644/2021**; girar el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/2431/2021** al Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal solicitándole verificar la disponibilidad de la información; remitir el informe respectivo; y realizar las gestiones necesarias ante el área interna de la Unidad General de Transparencia, a efecto de que se verifique la disponibilidad o no de la información de estadística solicitada

III. El Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, aprobó la ampliación del plazo de respuesta a estas solicitudes de información por un periodo de diez días hábiles (del seis al veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno).

IV. Mediante comunicación de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información informó que la información estadística referente a las solicitudes de ejercicio de facultad de atracción presentadas y resueltas en el periodo 2020-2021 es inexistente en los registros de dicha Unidad General pues no se ha sistematizado ni ingresado al Portal de Estadística Judicial @lex.

Por otra parte, precisó que la información estadística referente a las variables: TIPO DE SOLICITUD (REASUNCIÓN DE COMPETENCIA O EJERCICIO DE FACULTAD DE ATRACCIÓN); FECHA DE RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD; FECHA DE INGRESO DEL ASUNTO (UNA VEZ REASUMIDO O ATRAÍDO); NÚMERO DE EXPEDIENTE; FECHA DE RESOLUCIÓN; NOMBRE DEL MINISTRO PONENTE, todas correspondientes a las solicitudes de ejercicio de facultad de atracción concluidas y presentadas del mil novecientos noventa y seis al mes de diciembre de dos mil diecinueve, pueden ser consultada en la pestaña Facultad de atracción del Portal de Estadística Judicial @lex.

asunto esté pendiente de resolución especificar la etapa en la que se encuentra, la última actuación y la fecha de última actuación. De ser posible, presentar la información en el formato anexo."

Con relación a ese mismo periodo, en lo que toca a las variables: “fecha de publicación del engrose”, así como “fecha de presentación de solicitud”, se acompañó el listado respectivo.

En lo que se refiere a las variables: nombre del ministro que realizó el engrose y en caso de que este pendiente la resolución, precisó que se trata de datos que no se sistematizan bajo los criterios utilizados para la administración del Portal de Estadística Judicial @lex y, en ese sentido, se consideran inexistentes. Finalmente, en lo que se refiere a los asuntos pendientes de resolver, se precisó que la información resulta inexistente en los registros de dicha Unidad.

V. El Secretario General de Acuerdos rindió su informe mediante oficio **SGA/E/167/2021**, recibido el trece de septiembre de dos mil veintiuno. En dicha comunicación precisó que se localizaron documentos que contienen la información requerida, por lo que presentaron dos tablas anexas. Asimismo, realizó diversas precisiones respecto de la información contenida en dichos anexos.

VI. El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, el Subdirector General de Transparencia informó al requirente que por virtud de las características de sus solicitudes y las propias de los pronunciamientos emitidos por las áreas u órganos involucrados, sería necesaria la intervención del Comité de Transparencia para que emitiera el pronunciamiento respectivo.

VII. En sesión de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal emitió la resolución **CT-I/J-31-2021**, con los resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se tiene atendida la solicitud de acceso a la información, en términos del considerando II.1 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información, en términos del considerando II.2 de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia que realice las acciones que indica esta resolución.”

VIII. Dicha resolución fue notificada al particular mediante correo electrónico de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno. En dicha comunicación también se le hicieron llegar al solicitante los informes rendidos por las áreas requeridas y los anexos correspondientes.

IX. Mediante correo electrónico de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el oficio **INAI/TP/DGAP/938/2021**, acompañado del presente recurso de revisión.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

² “**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.³ Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.⁴ En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.⁵

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de

³**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁴ **ACUERDO DEL COMITÉ ESPECIALIZADO DE MINISTROS RELATIVO A LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE SE INTERPONEN EN CONTRA DEL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN POSESIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Primero. Para efecto de las definiciones contenidas en los artículos 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 166 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el rubro de la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, se entenderá por información de asuntos jurisdiccionales aquella que se encuentre en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tenga relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno, sus Salas o la Presidencia, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las leyes aplicables.

⁵ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

revisión que nos ocupa.

Al presentar su solicitud, el particular requirió diversa información relacionada con los amparos directos e indirectos cuya revisión haya sido puesta a conocimiento de este Alto Tribunal del uno de enero de mil novecientos noventa y cinco al uno de julio de dos mil veintiuno. Si bien es cierto que la petición está encaminada a obtener diversos datos de registro de dichos asuntos, lo cierto es que ello resulta suficiente para tener por actualizada la competencia del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

En efecto, la documentación solicitada por el particular da cuenta de datos estadísticos y de registro de diversos expedientes que fueron tramitados y, en su caso, resueltos por este Alto Tribunal en ejercicio de su función de impartición de justicia prevista los artículos 10 y 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tal motivo, en términos de lo dispuesto en el acuerdo primero del *Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*⁶, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

En similares términos se clasificaron como jurisdiccionales los recursos de

⁶ **Primero.** Para efecto de las definiciones contenidas en los artículos 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 166 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el rubro de la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, se entenderá por información de asuntos jurisdiccionales aquella que se encuentre en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tenga relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno, sus Salas o la Presidencia, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las leyes aplicables. Acuerdo de cinco de marzo de dos mil veintiuno, consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/acuerdos/documento/2016-11/Acuerdo-Comite-Especializado-Sustanciacion-Recursos-Revision_1.pdf

revisión **CECJN/REV-67/2019**⁷, **CECJN/REV-91/2019**⁸, **CECJN/REV-46/2020**⁹, **CECJN/REV-03-2021**¹⁰, **CECJN/REV-08-2021**¹¹ y **CECJN/REV-23-2021**¹²; recursos que derivaron de solicitudes de información en las que se requirió diversa información de registro o estadística de asuntos que fueron conocidos y resueltos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de su función constitucional de impartición de justicia.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Al interponer su recurso de revisión, la parte recurrente señaló explícitamente que el mismo se presentó en contra de la declaración de inexistencia de parte de la información solicitada, lo cual tuvo como consecuencia la entrega de información incompleta. Asimismo, combate la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, por considerar que afecta su derecho de acceso a la información pública.

En esa tesitura, resulta claro que sus agravios encuadran en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 143, fracciones II, IV y XII de la Ley

⁷ Acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2019-10/CECJN-REV-67-2019-I-VP.pdf

⁸ Acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2019-10/CECJN-REV-91-2019-I-VP.pdf

⁹ Acuerdo de veintiuno de enero de dos mil veintiuno, consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-04/CECJN-REV-46-2020-Acuerdo-Inicial.pdf

¹⁰ Acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-05/CECJN-REV-03-2021-Acuerdo-Inicial.pdf

¹¹ Acuerdo de cinco de marzo de dos mil veintiuno, consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-04/CECJN-REV-08-2021-Acuerdo-Inicial.pdf

¹² Acuerdo de quince de junio de dos mil veintiuno, consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-07/CECJN-REV-23-2021-Acuerdo-Inicial.pdf

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

II. La declaración de inexistencia de información;

IV. La entrega de información incompleta;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o”

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna** pues:

- i. La resolución impugnada se **notificó** por correo electrónico el **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno**.
- ii. El **plazo** previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **treinta de septiembre al veintiuno de octubre de dos mil veintiuno**¹³.
- iii. El presente medio de impugnación se presentó el **catorce de octubre de dos mil veintiuno**.

En este sentido, si el plazo previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del treinta de septiembre al veintiuno de octubre, y el presente medio de impugnación se presentó el catorce de octubre, resulta claro que éste se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁴. Por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** y se registra bajo el expediente **CESCJN/REV-51/2021**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a

¹³ Ello en virtud de que los días dos, tres, nueve, diez, doce, dieciséis y diecisiete de octubre fueron inhábiles en términos a lo previsto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, incisos a) y b) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

¹⁴ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, a través del correo electrónico: sscm@mail.scjn.gob.mx, matellez@mail.scjn.gob.mx, dehernandezb@mail.scjn.gob.mx y kocampo@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reitera que la modalidad preferente de entrega de la información señalada por la ahora recurrente fue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que además señaló como dirección de correo electrónico: [REDACTED].

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a la Secretaría General de Acuerdos y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial como partes en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-51/2021.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante y correo electrónico.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

